



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/AC.2/1998/4
7 de mayo de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS/FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
Grupo de Trabajo sobre las Formas
Contemporáneas de la Esclavitud
23º período de sesiones
18 a 28 de mayo de 1998
Tema 4 del programa provisional

EXAMEN DE LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN EL ÁMBITO DE LAS FORMAS
CONTEMPORÁNEAS DE LA ESCLAVITUD Y MEDIDAS DESTINADAS A IMPEDIR
Y ERRADICAR TODAS LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE LA ESCLAVITUD

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	3
I. INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS	3
Egipto	3
Fiji	9
Mónaco	10
Sudán	10

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. INFORMACIÓN RECIBIDA DE ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS	11
Centro de Prevención del Delito Internacional de las Naciones Unidas	11
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	12
III. INFORMACIÓN RECIBIDA DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES	12
Consejo de Europa	12
Organización Internacional de Policía Criminal	13
Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos	14
IV. INFORMACIÓN RECIBIDA DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	14
Defensores de los Derechos Humanos	14

INTRODUCCIÓN

El Secretario General ha recibido información sobre diversos puntos del tema 4 del programa provisional. El resumen de la información recibida figura en el presente documento.

I. INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS

Egipto

[Original: árabe]
[27 de abril de 1998]

El Gobierno de Egipto ha remitido información relativa a las formas contemporáneas de la esclavitud.

Punto de vista de la Constitución de Egipto

El título II de la Constitución de Egipto promulgada el 11 de septiembre de 1971 está consagrado a los elementos de base de la sociedad. En él se manifiesta un gran interés por la familia como célula fundamental de la sociedad egipcia. El Estado garantiza a la madre y al niño las condiciones propicias para el desarrollo de sus vocaciones. Se otorga una importancia particular a la conciliación entre los deberes de la mujer en relación a la familia, su trabajo y su igualdad con el hombre en los dominios político, social, cultural y económico, sin perjuicio de las disposiciones de la ley islámica. En virtud de lo dispuesto en la Constitución, la sociedad tiene la obligación de salvaguardar la moral.

El artículo 9 estipula: "La familia es la base de la sociedad. Está fundada sobre la religión, la moral y el patriotismo. El Estado vela por la salvaguarda del carácter auténtico de la familia egipcia, los valores y las tradiciones que representa, por la afirmación y el desarrollo de este carácter en las relaciones en el seno de la sociedad egipcia". El artículo 10 estipula: "El Estado garantiza la protección de la maternidad y de la infancia, vela sobre la infancia y la juventud y les asegura las condiciones apropiadas al desarrollo de sus vocaciones". Asimismo, el artículo 11 estipula: "El Estado asegura a la mujer los medios de conciliar sus deberes en relación a la familia con su trabajo en la sociedad, su igualdad con el hombre en los dominios político, social, cultural y económico, sin perjuicio de las disposiciones de la ley islámica". Por último, el artículo 12 dice lo siguiente: "La sociedad se compromete a salvaguardar la moral, a protegerla y a reafirmar las auténticas tradiciones egipcias. Debe velar por el mantenimiento del nivel elevado de educación religiosa, de los valores morales y patrióticos, del patrimonio histórico del pueblo, de las realidades científicas, del comportamiento socialista y de las costumbres públicas, en los límites de la ley. Además el Estado se compromete a aplicar estos principios y a facilitar los medios".

El título III de la Constitución trata de las libertades, los derechos y los deberes públicos. Según el artículo 40, "los ciudadanos son iguales ante la ley" y "son iguales en los derechos y deberes públicos, sin distinción de raza, de origen, de lengua, de religión o de creencia".

La Constitución, como ley fundamental del país, fija los principios que deben regir la actitud de la sociedad egipcia en relación con la familia, la madre y el niño, por lo que las leyes ordinarias deben conformarse a estos principios.

La cuestión de la prohibición de la venta, la prostitución y el trabajo de los niños en la legislación ordinaria

El legislador egipcio ha tratado de incluir disposiciones destinadas a prohibir la venta, la prostitución y el trabajo de los niños, las prácticas contemporáneas de la esclavitud y la discriminación así como a proteger a las minorías en el Código Penal y en los diversos textos por los que se modifica dicho Código, en el Código del Trabajo (Ley N° 137 de 1981) en su forma enmendada, en la Ley de lucha contra la prostitución (N° 10 de 1966), en el Código del Niño (Ley N° 12 de 1996) que integra las disposiciones del Convenio sobre los Derechos del Niño aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en 1989, así como en el reglamento de aplicación de dicho Código -tal y como figura en el Decreto N° 3452 del Primer Ministro, de 1997- y en el Decreto N° 2235 del Ministro de Justicia, de 1997, por el que se crea la Dirección General de la Protección Judicial del Niño.

1. Protección garantizada por el Código Penal

En el título IV del Código Penal el legislador ha acometido el problema del atentado al pudor del niño. En virtud del artículo 267 de este Código, quien viole a una persona o atente contra su pudor por la fuerza o con amenazas será sancionado con pena de tres a siete años de trabajos forzados. Si la víctima es menor de 16 años o si el autor entra en la categoría de personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 267 (es decir, que el autor del hecho es un ascendiente de la víctima, una persona encargada de su educación o custodia, una persona que tenga autoridad sobre ella, un sirviente retribuido de la víctima o de una de las personas mencionadas), la pena que se prevé es la condena al máximo de los trabajos forzados por tiempo parcial.

Cuando se dan ambas condiciones el culpable incurre en una pena de cadena perpetua.

De igual modo, el artículo 269 estipula que cualquiera que atente al pudor de un adolescente o una adolescente de menos de 18 años sin recurrir a la fuerza ni a las amenazas será sancionado con pena de prisión; si la víctima es menor de 7 años o si el culpable forma parte de las personas a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 267 del Código Penal, la pena se aumentará a trabajos forzados por un período de tiempo determinado.

En el título V del Código Penal el legislador trata de la cuestión del robo de niños y del secuestro de adolescentes. Así, el artículo 283 dispone que el culpable de secuestro o de ocultación de un recién nacido, de sustitución de un recién nacido por otro o de atribución fraudulenta de un recién nacido a una persona que no sea su madre será sancionado con pena de prisión. La pena puede ser de hasta un año de prisión si no se ha demostrado que el niño nació vivo y de hasta dos meses si se ha demostrado que el niño no nació vivo.

De conformidad con el artículo 288 del Código Penal, será sancionado con pena de trabajos forzados por un período de tiempo determinado quien secuestre o haga secuestrar a un niño menor de 16 años de edad utilizando la fuerza o las amenazas.

Por su parte, el artículo 289 del Código Penal estipula que quien secuestre o haga secuestrar sin recurrir a la fuerza o a las amenazas a un niño menor de 16 años será sancionado con pena de prisión de tres a diez años. Si la persona secuestrada es de sexo femenino, el culpable será sancionado con trabajos forzados por un período de tiempo determinado. El secuestro de una persona de sexo femenino acompañado de violación es punible con cadena perpetua.

De todo lo anterior se deduce que la legislación penal egipcia tiene en cuenta y prohíbe todos los actos atentatorios contra los niños.

2. Protección garantizada a los niños por el Código del Trabajo (Ley N° 137 de 1981)

El legislador dedica el capítulo II del título VI del Código del Trabajo al empleo de menores.

Con arreglo al artículo 143, a efecto del capítulo II del Código se considera menores a todos los niños, ya sean de sexo femenino o masculino, de edades comprendidas entre los 12 y 17 años. Todo empleador que dé trabajo a un niño menor de 16 años está obligado a proporcionarle una tarjeta en la que figure su fotografía y se indique que está a su servicio. La tarjeta debe estar aprobada por la oficina competente de la mano de obra y llevar su sello.

Por otra parte, en virtud del artículo 144, está prohibido emplear a niños menores de 12 años o impartirles formación profesional. El artículo 145 estipula que corresponde al Secretario de Estado para la Mano de Obra y la Formación el definir, en función de la edad, las modalidades de empleo de los menores, las circunstancias y condiciones en las que pueden ser empleados, así como los puestos que pueden ocupar y las profesiones y ramas de actividad en las que se autoriza su empleo.

Asimismo, el artículo 146 dispone que está prohibido emplear a un menor más de seis horas al día. Además, las horas de trabajo deben interrumpirse una o varias veces para que el menor pueda descansar o alimentarse, no debiendo ser el total de las pausas de más de una hora. Las interrupciones se espaciarán de manera que el menor no trabaje más de cuatro horas seguidas.

En cualquier caso, está prohibido emplear a un menor entre las 7 de la tarde y las 6 de la mañana.

En virtud del artículo 147, está prohibido que los menores hagan horas extraordinarias o que trabajen los días de descanso semanal o los días de fiesta oficiales. El artículo 148 obliga al empleador: i) a anunciar en el lugar de trabajo el texto de las disposiciones del capítulo II del Código del Trabajo; ii) a consignar regularmente en una lista las horas de trabajo y los períodos de descanso; iii) a comunicar a la administración pertinente el nombre de los menores que emplea y el de las personas encargadas de supervisar su trabajo.

En virtud del artículo 174 (título VIII) del Código del Trabajo, será sancionado con multa de 10 a 20 libras quien infrinja una de las disposiciones de los capítulos II y III del título VI relativas al empleo de menores y mujeres y los textos de aplicación de dichas disposiciones. El importe de la multa dependerá del número de menores sobre los que se haya cometido la infracción. La reincidencia conlleva un aumento de la sanción.

3. Protección jurídica garantizada por la Ley de lucha contra la prostitución (Nº 10 de 1961)

En virtud del Decreto presidencial Nº 884, Egipto se adhirió al Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado en Lake Success el 21 de marzo de 1950. Tras la firma de este instrumento se adoptó la Ley Nº 10 de 1961 que contiene, además del texto de la Ley de lucha contra la prostitución (Nº 68 de 1951), nuevas disposiciones orientadas a la realización de los objetivos del Convenio. En la nueva ley, el legislador se esfuerza por proteger a los niños contra la incitación a la prostitución o el empleo con ella relacionado. De acuerdo con este planteamiento, en virtud del artículo 1 de esta ley, quien haya incitado a una persona de sexo masculino o femenino a entregarse al libertinaje o la prostitución, le haya ayudado a hacerlo o le haya facilitado la tarea, así como quien la haya empleado en el ámbito de la prostitución o la haya conducido o inducido al libertinaje será sancionado con un pena de prisión de entre uno y tres años y con una multa de 100 a 300 libras en Egipto y de 1.000 a 3.000 en Siria. Si la víctima es menor de 21 años, la pena mínima es de un año de cárcel y la máxima de cinco, además de una multa que va de 100 a 500 libras en Egipto y de 1.000 a 5.000 libras en Siria.

El artículo 2 estipula que está sujeto a la pena prevista en el párrafo b) citado anteriormente: i) quien haya conducido o inducido al libertinaje a una persona de sexo masculino o femenino por medio de fraude, violencia, amenazas, abuso de autoridad u otra forma de coacción, y ii) quien haya retenido en un prostíbulo por uno de esos medios a una persona de sexo femenino en contra de su voluntad.

El artículo 3 estipula que quien haya incitado a una persona de sexo masculino menor de 21 años o a una persona de sexo femenino de cualquier edad a salir de la República Árabe de Egipto, la haya ayudado a hacerlo, la haya acompañado al extranjero para que allí se entregara al libertinaje y a la

prostitución o la haya empleado en ese ámbito fuera de Egipto o haya contribuido a ello conscientemente, será castigado con una pena de uno a cinco años de cárcel y una multa de 200 a 500 libras en Egipto y de 1.000 a 5.000 libras en Siria. La pena aumenta a siete años de cárcel como máximo además de la multa si hay más de una víctima y si el acto se ha cometido por uno de los medios citados en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley de lucha contra la prostitución.

En virtud del artículo 4, bajo las circunstancias citadas en los tres artículos anteriores, si la víctima es menor de 16 años o el autor es uno de sus ascendientes, una persona encargada de su educación o custodia o con autoridad sobre ella, un sirviente retribuido de la víctima o de una de las personas mencionadas, la pena será el encarcelamiento durante un período de entre tres y siete años.

4. Protección garantizada por la Ley N° 12 de 1996 por la que se promulga el Código del Niño

Las obligaciones internacionales de Egipto, entre otras, las que contrajo al adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 por la Organización de las Naciones Unidas, se cuentan entre las principales disposiciones de la Ley N° 12 de 1996 por la que se promulga el Código del Niño y las del texto de aplicación correspondiente promulgado en el Decreto presidencial N° 3452 de 1997.

El artículo 1 del Código del Niño estipula que el Estado velará por la protección de la madre y el niño, así como por garantizar al niño los cuidados necesarios y crear las condiciones propicias para su pleno desarrollo en todas las esferas, en un clima de libertad, dignidad y humanidad.

El párrafo 1 del artículo 2 estipula que, a efectos de la protección prevista en la presente ley, se entiende por niño toda persona menor de 18 años.

Asimismo, el artículo 64 dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 de la Ley N° 139 de 1981 por la que se promulga la Ley de enseñanza, está prohibido emplear a niños menores de 14 años o impartir formación profesional a niños menores de 12 años.

A reserva de una decisión del gobernador competente y de la aprobación del Ministro de Educación, se puede emplear a niños de entre 12 y 14 años para trabajos de temporada que no perjudiquen su salud o desarrollo ni les impidan continuar sus estudios.

Asimismo, el artículo 65 exige que las modalidades de empleo de los niños, las condiciones en las que son empleados, los puestos que pueden ocupar y las profesiones y ramas de actividad en las que se autoriza su empleo deben figurar en el reglamento de aplicación del Código del Niño, teniendo debidamente en cuenta el grupo de edad del niño.

El artículo 66 dispone que está prohibido hacer que un niño trabaje más de seis horas al día; además, el horario de trabajo debe interrumpirse con una o varias pausas de una duración total de una hora para que el niño pueda comer y descansar. Esos períodos de descanso deberán fijarse de manera que el niño no trabaje más de cuatro horas seguidas. Está prohibido que los niños trabajen horas extraordinarias o durante los días de descanso semanal u oficial.

En cualquier caso, está prohibido emplear a niños entre las seis de la tarde y las siete de la mañana.

5. Decreto N° 3452 de 1997 del Primer Ministro por el que se promulga el reglamento de aplicación del Código del Niño (Ley N° 12 de 1996)

El reglamento de aplicación del Código del Niño (Ley N° 12 de 1996) ha puesto al día las disposiciones del Capítulo 4 (título VII) sobre los niños en peligro. Según estipula el artículo 203 de ese reglamento, se considera que un niño está en peligro si se encuentra en una situación que amenaza su desarrollo equilibrado y especialmente cuando:

1. Corren peligro su seguridad, su moralidad, su salud o su vida;
2. Las condiciones en las que se cría representan un peligro para él;
3. Es abandonado por la persona que debe atender sus necesidades;
4. Corre el riesgo de abandonar sus estudios;
5. Es incitado al uso ilícito de drogas o de alcohol o a recurrir a la violencia o cometer actos contrarios a la moral.

El artículo 204 del reglamento de aplicación del Código del Niño dispone que cuando un niño esté expuesto a un peligro en el sentido descrito en el artículo 203 deberá ser colocado en un establecimiento de protección social durante el tiempo que la oficina del Fiscal de Menores competente estime necesario para que desaparezca el peligro. Dicha oficina tomará esta decisión a petición de uno de los progenitores del niño, su tutor, uno de los miembros de su familia o del propio niño en caso de abandono. La oficina del Fiscal de Menores también podrá tomar esa decisión por iniciativa propia cuando se trate de proteger la vida, la integridad física, la seguridad o el porvenir del niño.

6. Decreto N° 2235 del Ministro de Justicia, de 1997, por el que se crea una Dirección General de la Protección Judicial del Niño

El artículo 1 de este decreto prevé la creación, en el Ministerio de Justicia, de una Dirección General de la Protección Judicial del Niño encargada de aplicar, en coordinación con los servicios que se ocupan de la infancia, la estrategia nacional de protección del niño, de proporcionar al niño la protección jurídica necesaria de conformidad con las disposiciones de la legislación egipcia y con los instrumentos internacionales ratificados por

Egipto. De acuerdo con este decreto, la Dirección General de la Protección Judicial del Niño toma las medidas necesarias para proteger al niño y principalmente: a) garantiza al niño protección judicial y lo ampara de los peligros que le amenazan y de la delincuencia, adoptando las medidas preventivas necesarias tanto en favor de los niños que podrían convertirse en delincuentes como de los que ya lo son; b) recoge información y recibe denuncias y recursos relativos a las violaciones de los derechos del niño o a las decisiones judiciales al respecto y comunica esa información, las denuncias y los recursos a las autoridades competentes; c) inspecciona los establecimientos y lugares donde se coloca a los niños y establece los informes de inspección necesarios y garantiza el seguimiento de la situación en este aspecto.

De lo anterior se deduce que la legislación egipcia y los reglamentos de aplicación correspondientes garantizan a los niños la protección jurídica necesaria contra todo tipo de actos que podrían ir en perjuicio de los derechos y libertades que les garantizan la Constitución egipcia y los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, en general, y a los del niño en particular.

Fiji

[Original: inglés]
[20 de febrero de 1998]

1. El Gobierno de Fiji presentó un informe en el que se reseñan las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de las resoluciones 1997/20 y 1997/22 de la Subcomisión. De conformidad con la Ley de empleo, es ilegal emplear a los niños menores de 12 años en Fiji. En cambio, está permitido emplear a los niños en empresas agrícolas de propiedad y explotación familiar. Está prohibido el empleo de niños en empresas industriales. En los casos en que se permite emplear a los niños, las condiciones de empleo están limitadas por algunas disposiciones en lo relativo a remuneración, lugar de residencia, entorno de trabajo (que no ha de ser perjudicial ni peligroso para la salud o inadecuado para los niños), consentimiento de los padres o tutores, horario de trabajo, empleo en minas y empleo en embarcaciones.

2. Asimismo, la Ley de empleo regula el empleo de las mujeres en trabajo nocturno o en minas, así como la protección de la maternidad y el pago de prestaciones de maternidad. La legislación de Fiji no hace distinciones entre los trabajadores migrantes y los no migrantes en el disfrute de los beneficios estipulados en la Ley de empleo.

3. En Fiji existen disposiciones según las cuales es ilegal, entre otras cosas, mantener o dirigir un burdel, vender menores (personas de menos de 16 años) o vivir de las ganancias de una prostituta.

4. Con arreglo a la Ley de menores, es ilegal la crueldad y la negligencia para con los menores de edad, hacer o permitir que los niños sean utilizados para mendigar, darles bebidas alcohólicas o licores, vender bebidas

alcohólicas a menores de 18 años y aceptar fianzas de menores. Asimismo, es ilegal, de conformidad con la Ley de menores, participar (pública o privadamente) en actividades pornográficas con un menor. Por primera vez, se han ampliado las facultades de los tribunales para que pueda imponerse a los delincuentes convictos una multa de 25.000 dólares o una pena de prisión de hasta 14 años, o ambas cosas, en el caso de los delincuentes sin antecedentes penales.

5. Para dar operatividad y mayor eficacia a la Ley de menores, Fiji ha suscrito un acuerdo con el Gobierno de Australia a fin de disuadir a los australianos de que elijan los estados insulares del Pacífico sur como destinos para sus actividades de pedofilia, facilitar una mayor cooperación entre la policía y las demás autoridades en ambos países y agilizar la extradición de los infractores.

Mónaco

[Original: francés]
[3 de febrero de 1998]

El Gobierno del Principado de Mónaco es particularmente sensible a las formas contemporáneas de esclavitud y, muy en especial, a la protección de los menores contra la explotación sexual. S.A.S. el Príncipe Alberto propugna que los delitos resultantes de la explotación de niños sean asimilados en lo sucesivo a los crímenes contra la humanidad. Esta sugerencia parece encaminada a reforzar la represión de tales delitos, pues en su llamamiento a la comunidad internacional hace mayor hincapié en favor de una represión más amplia y más eficaz.

Sudán

[Original: inglés]
[25 de junio de 1997]

1. El Gobierno del Sudán remitió a la Secretaría el informe de una comisión formada en virtud del Decreto ministerial N° 1 de 1996 para investigar la presencia de cualquier práctica de esclavitud, servidumbre, trata de esclavos o prácticas similares. Se pidió a la comisión que si se comprobaba la presencia de esas prácticas propusiera medidas destinadas a ponerles fin de inmediato.

2. Con el fin de consolidar la eficacia e imparcialidad de la comisión, el Ministro de Justicia y Presidente del Consejo Asesor de Derechos Humanos dictó el Decreto ministerial N° 3 de 1996, por el que se reformaba la comisión y se añadían a ella elementos no gubernamentales y personalidades nacionales y se asignaba su presidencia al director de la Organización Sudanesa de Derechos Humanos.

3. Los resultados de la visita efectuada por la comisión a las zonas de las montañas de Nuba pueden resumirse como sigue:

- a) La comisión no obtuvo información alguna que confirmase la existencia de trata de esclavos en las zonas de las montañas de Nuba y sus inmediaciones. Por el contrario, obtuvo información en la que se refutaba la existencia de tales prácticas.
- b) Los documentos presentados a la comisión y las entrevistas que ésta mantuvo con ciudadanos y funcionarios negaban que tuviesen lugar casos de violación en la zona de UmSurdubba (sic.). Tenía gran importancia en la información que la comisión obtuvo a este respecto el testimonio de Al-Amin Mando Ismail Barky, perteneciente a la tribu balmoro de Nuba. Basándose asimismo en la información disponible, la comisión excluía la existencia de violaciones masivas organizadas en ninguna gobernación del Estado de Kordofan meridional.
- c) Tras las investigaciones efectuadas con funcionarios de policía, componentes de las fuerzas armadas y órganos administrativos, además de las entrevistas mantenidas con el comandante de la zona militar del Kordofan meridional, los funcionarios colaboradores del mismo así como sus empleados domésticos, la comisión comprobó que todo el personal doméstico trabajaba con salarios fijos convenidos. Se trata de una profesión regulada por la Ley de personal doméstico, promulgada en el Sudán en 1955 y aún vigente. No hay indicios de esclavitud ni de trabajos forzosos en esta profesión.
- d) La comisión no observó la existencia de ranchos grandes ni pequeños concedidos a protegidos del Gobierno en los que hubiese nubios trabajando en régimen de trabajo forzoso. Tampoco encontró indicios de confiscación de tierras de Nuba para asignarlas a funcionarios superiores.

4. La comisión presentó su informe preliminar en la fecha fijada por el Ministro de Justicia. El informe se limita a exponer los resultados de su visita a la zona de las montañas de Nuba, y la comisión continuará realizando sus visitas a otras zonas y proseguirá sus investigaciones con todas las partes que puedan ayudar a esclarecer por completo este asunto. A su debido tiempo presentará sus recomendaciones a las autoridades competentes.

II. INFORMACIÓN RECIBIDA DE ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Centro de Prevención del Delito Internacional de las Naciones Unidas

El Centro de Prevención del Delito Internacional de las Naciones Unidas declaró que no tenía opiniones concretas que formular sobre este asunto. Sin embargo, según el Centro, debe prestarse atención a lo dispuesto en las normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y de justicia penal, en particular la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (resolución 40/34 de la Asamblea General de 29 de noviembre de 1985).

Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación

[Original: inglés]
[13 de marzo de 1998]

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación señaló que ninguno de los proyectos formulados o apoyados por la FAO apoyan de ningún modo la utilización de trabajo forzoso. La FAO procura garantizar, en las etapas de evaluación y formulación de los oportunos proyectos, la protección de los niños y de las demás personas expuestas a las formas contemporáneas de esclavitud, y agradece las recomendaciones formuladas por los órganos de derechos humanos a esos efectos.
2. Por otra parte, la FAO se esfuerza de manera activa por impedir la discriminación contra las mujeres campesinas mediante la participación de éstas, en calidad de cursillistas, agentes de cambio y dirigentes, en sus actividades normativas y operacionales. Con respecto a la preocupación sobre las condiciones de explotación de los trabajadores migrantes, y en particular las jóvenes empleadas domésticas, la FAO participa en el ejercicio de comprensión de las estrategias sobre los ingresos del hogar destinadas a facilitarles esas opciones y hallar otras fuentes de ingresos familiares no basadas en la explotación, y en la formulación de recomendaciones encaminadas a apoyar a las familias campesinas.
3. Con respecto a las cuestiones del acceso a la tierra y a su posesión, ha sido y seguirá siendo opinión de la FAO que los recursos naturales deben ser accesibles para todos, y en particular para quienes deseen cultivar la tierra disponible directamente, incluidas las mujeres, las minorías étnicas y las familias de escasos recursos. Este planteamiento ya se ha propuesto en el Boletín de Reforma de Tierras de la FAO (1997/1) para la agricultura periurbana y se reforzará en el segundo número de 1998, en el que se examinan las tierras nacionales rurales para su distribución a los agricultores que las cultivan directamente.

III. INFORMACIÓN RECIBIDA DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Consejo de Europa

[Original: inglés]
[12 de febrero de 1998]

1. En la Declaración Final de la Segunda Cumbre del Consejo de Europa (10 a 11 de octubre de 1997), los Jefes de Estado y de Gobierno proclamaron su determinación de combatir la violencia contra las mujeres y todas las formas de explotación sexual de la mujer.

2. La trata de mujeres y de niñas es una manifestación clara de violencia infligida a la mujer y una forma moderna de esclavitud. Entraña graves violaciones de los derechos humanos fundamentales. Este fenómeno ha cobrado impulso e intensidad, entre otras cosas, con el creciente flujo de poblaciones entre la Europa central y la oriental, por un lado, y el resto de Europa, por otro. El Consejo de Europa, mediante la labor de un grupo de especialistas, ha identificado las zonas donde es más urgente intervenir en esta esfera, con lo que un consultor ha elaborado un plan de acción amplio. En este plan se proponen directrices de reflexión e investigación con miras a formular recomendaciones a los Estados miembros sobre los aspectos legislativo, judicial y policial, sobre los planes destinados a asistir, ayudar y rehabilitar a las víctimas y sobre programas preventivos y educativos. El Comité Permanente para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres prosigue su labor en esta esfera en 1998 mediante un grupo multidisciplinario de especialistas a los que se ha encargado la elaboración de un proyecto de recomendación a los Estados miembros acerca de la cuestión de la trata de personas.

Organización Internacional de Policía Criminal

[Original: francés/inglés]
[21 de enero de 1998]

1. Todos los años, el Secretario General de la Organización Internacional de Policía Criminal - Interpol pide a los directores de las oficinas centrales nacionales que le envíen cualquier información concreta que puedan haber obtenido sobre actos que den lugar a casos de esclavitud o la mantengan, o a prácticas similares. El Secretario General prepara un informe anual sobre la evolución de este tipo de delitos. La Organización adjuntaba una copia del informe correspondiente al año 1996.

2. Al 22 de mayo de 1997, el Secretario General había recibido las respuestas de 50 oficinas situadas en los países siguientes: Alemania, Andorra, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Belarús, Bélgica, Botswana, Chile, China, Colombia, Eslovaquia, España, Estonia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Hong Kong, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Macao, Malasia, Malta, Mongolia, Omán, Países Bajos, República Checa, República de Moldova, Saint Kitts y Nevis, Singapur, Sudán, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Uzbekistán y Venezuela.

3. Entre las respuestas de las 50 oficinas mencionadas, 48 indican que no se ha registrado ningún caso que corresponda a las definiciones de esclavitud, estatuto de servidumbre o trata de esclavos ni que dé lugar a intercambios de información entre oficinas centrales nacionales - Interpol en el curso del año 1996.

4. La Oficina Central Nacional de España indica que no se ha señalado ningún caso de esclavitud que responda a la definición de las Naciones Unidas. Sin embargo, la policía ha comprobado la existencia de prácticas análogas en

las que se acusa a grupos organizados de origen extranjero que utilizan mano de obra clandestina en la hostelería, la restauración y la industria textil. La Oficina Central Nacional de los Estados Unidos de América indica que en 1996 se descubrieron cuatro casos. Ningún país indica que en el curso del mismo se hayan adoptado o hayan entrado en vigor nuevas disposiciones legales. No obstante, la Oficina Central Nacional de Azerbaiyán y la Oficina Central Nacional de Estonia indican que actualmente están en estudio en su país nuevas disposiciones.

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos

[Original: inglés]
[28 de enero de 1998]

La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos no ha realizado recientemente actividades relacionadas con las formas contemporáneas de la esclavitud.

IV. INFORMACIÓN RECIBIDA DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Defensores de los Derechos Humanos

[Original: inglés]
[30 de abril de 1998]

1. La trata de mujeres y niños es un problema epidémico y prohibido por múltiples convenciones internacionales. Tanto la Comisión de Derechos Humanos como la Asamblea General han señalado con preocupación el creciente número de mujeres y de niñas que son víctimas de los traficantes, y han reconocido la necesidad de eliminar todas las formas de violencia sexual y de trata sexual. Más de un millón de mujeres y niños son objeto de trata para fines de prostitución. El turismo sexual produce 5.000 millones de dólares al año. Los traficantes transportan a las mujeres y los niños desde sus hogares y familias, confiscan sus pasaportes y violan a sus víctimas para dominarlas y "doblegarlas". Muchas víctimas dudan en informar del abuso a las autoridades, con frecuencia no hablan el idioma local y temen represalias por migración ilegal. La trata de mujeres y de niños, aunque se da por igual en los países en desarrollo y en los industrializados, se manifiesta de diferentes maneras. Una diferencia es que muchos Estados condenan la prostitución y otros no. Los defensores de la mujer no están de acuerdo en si la prostitución debe condenarse. A continuación se dan unos ejemplos de trata de mujeres en diferentes regiones.

América Latina

2. En América Latina los niños obligados a ganarse la vida en las calles son vulnerables a la actividad de los proxenetas que los explotan con fines de lucro y les ofrecen una "protección" que oculta el abuso, a menudo la violencia, y la dependencia de las drogas.

3. A través de Colombia se hace pasar ilegalmente a Venezuela a miles de niños ecuatorianos para emplearlos en la prostitución, prácticamente, en condiciones de esclavitud. El problema se atribuye a la corrupción que existe entre los funcionarios ecuatorianos y venezolanos, a quienes muchos acusan de encubrimiento.

4. Se registra la llegada a América Central de un número cada vez mayor de "turistas sexuales". Un australiano y un estadounidense fueron acusados de trata de un menor hondureño a quien hicieron entrar en los Estados Unidos con la finalidad de abusar sexualmente de él. En Costa Rica fueron arrestados dos estadounidenses por dirigir una operación de turismo sexual, que consistía en recoger en el aeropuerto a visitantes extranjeros y llevarlos a un prostíbulo de Los Ángeles.

Asia

5. En Asia, familias empobrecidas venden sus niñas a proxenetas, porque creen preferible que estén con ellos a que pasen hambre y porque con el dinero que reciben podrán ocuparse mejor de los demás hijos.

6. Tailandia es un importante destino para los que se dedican a la trata de personas, que adquieren a sus víctimas para el comercio sexual en Camboya, China, República Democrática Popular Lao y Myanmar. La actividad produce entre 11.200 y 13.500 millones de dólares estadounidenses por año, cifra que representa del 50 al 60% del presupuesto nacional de Tailandia para 1995. La legislación tailandesa condena la prostitución infantil y penaliza a los transgresores, pero la corrupción de numerosos policías, funcionarios y políticos hace que la aplicación de la ley sea poco rigurosa. Muchos funcionarios encargados de la aplicación de la ley han hecho inversiones financieras en el comercio sexual o aceptan sobornos. Pese a que en ocasiones se adoptan medidas enérgicas, la legislación tailandesa no se aplica de manera coherente y adecuada.

7. Se estima que en Camboya existen 35.000 profesionales del sexo, casi el 35% de los cuales son menores de 17 años. Se provee de prostitutas a burdeles situados en Camboya y también se las transporta ilegalmente a Tailandia, lo que constituye una actividad comercial muy bien organizada y rentable. Se estima que entre el 40 y 50% de las prostitutas de Camboya padecen del SIDA. Si bien recientemente se han aprobado leyes que prohíben la trata de personas e incluyen penas de multa y de prisión para los proxenetas y los propietarios de prostíbulos, no se han efectuado detenciones. El UNICEF dice que casi no hay dudas de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley participan en casi todas las etapas del proceso de trata y que el sistema jurídico es políticamente débil y realmente no puede obligar a los poderosos a responder de sus actividades.

8. Las mujeres y las niñas chinas son objeto de trata, actividad que tiene lugar dentro de los estados y entre ellos, ya que sus raptos las trasladan a distintos lugares del país para venderlas sometiéndolas a matrimonios forzosos o a la prostitución. Por lo general se vende a las mujeres lejos de sus hogares para dificultar su huida y su localización. Se estima que

anualmente se secuestran y venden unas 80.000 mujeres. Si bien el secuestro y la venta de mujeres constituyen delitos, existen numerosos vacíos jurídicos y así, por ejemplo, no está prohibida la venta de personas por miembros de su familia. Otro problema es la falta de aplicación de la ley, que se atribuye a la corrupción, la debilidad de los gobiernos locales o la indiferencia. Algunos funcionarios locales no consideran la trata como un delito grave y no adoptan medidas contra ella. Otros participan activamente o aceptan sobornos con los que los traficantes compran su silencio.

África

9. En África, las contiendas civiles y el fracaso de las estrategias de ajuste estructural han debilitado la ayuda y la estructura familiar. Por lo general, a los adultos y a los niños apenas les queda más remedio que intercambiar sexo por alimentos, dinero o incluso suministros de socorro.

10. En Kenya, donde el 85% de la población vive en zonas rurales, sin alimentos ni acceso a las comodidades mínimas y el 50% de la población vive por debajo de la línea de la pobreza, se lleva a la provincia de Nyanza a niños de 8 años para que realicen actividades de prostitución. Resulta claro que el comercio ilícito de niños de Nyanza va en aumento debido a la demanda de hombres de negocios asiáticos y altos directivos. La prostitución infantil se atribuye a la pobreza, las familias deshechas y el virus del SIDA, causa de la orfandad de numerosos niños.

Europa oriental

11. En Europa oriental, en la que los trastornos económicos y políticos, la inflación incontrolada y las disparidades económicas crecientes han tenido como consecuencia la vulnerabilidad de las comunidades y de los niños, se observa un incremento de la prostitución infantil.

12. Cada año, miles de mujeres procedentes de la antigua Unión Soviética son objeto de trata y expeditas a Macao, Dubai, Alemania, Israel y los Estados Unidos para que trabajen como bailarinas de striptease y prostitutas. Muchas de ellas son atractivas y cultas, pero prefieren probar suerte en el exterior a afrontar el desempleo y la pobreza en sus propios países. Este comercio está dominado por miembros secundarios de la mafia rusa, aunque los altos dirigentes de esta organización cobran una comisión a cambio de suministrar protección y relaciones con los encargados de aplicar la ley. Según se informa, están gravemente implicados en la trata de mujeres varios estamentos del Gobierno, entre los que cabe mencionar el Ministerio del Interior de la Federación de Rusia, el Servicio de Seguridad Federal y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos

13. En los Estados Unidos, entre 100.000 y 300.000 niños son víctimas de explotación sexual mediante la prostitución y la pornografía. A diferencia de lo que ocurre en otros lugares del mundo, la pobreza no es el principal factor determinante. Muchas de las víctimas son niños fugados de las zonas

pobres y superpobladas de las ciudades o del seno de familias de campesinos establecidas en zonas rurales y en pequeñas ciudades de los estados del medio oeste, que han sido objeto de incesto, violación y malos tratos en su hogar y a quienes proxenetas ostentosos, integrantes de pequeños grupos dedicados a la trata, les prometen trabajo como modelos o actrices.

14. También son objeto de trata muchos niños procedentes de México a los que se abandona tras haber abusado sexualmente de ellos. Otras mujeres y niños son expedidos a los Estados Unidos para trabajar en prostíbulos clandestinos, en el servicio doméstico y en la fabricación de prendas de vestir en condiciones de explotación. Esas víctimas desvalidas son presa fácil de otros círculos delictivos porque no hablan el idioma del país y temen ser deportados.

15. En los Estados Unidos existen numerosas leyes federales y estatales que condenan la trata de personas y la prostitución, pero esas leyes, incluso en el caso de niños que se dedican a la prostitución, los consideran como autores y no como víctimas. Además de ser excluidos de una sociedad que los califica de desvergonzados e indecentes, el sistema jurídico envía a las prostitutas a la cárcel o las deporta, en lugar de facilitar cuidados a esas víctimas de la violencia y ofrecerles rehabilitación y asesoramiento.

Conclusiones y recomendaciones

16. A pesar de las diferencias de los sistemas económicos, políticos y sociales de los países en los que se registran actividades de trata de mujeres y de niños, existen problemas comunes. Entre las deficiencias en materia de aplicación de la ley, cabe mencionar la participación activa en ese negocio de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, que pasan por alto las actividades ilícitas o las encubren y otorgan escasa prioridad a la investigación y prevención de la violencia contra la mujer. Por ejemplo, en los Estados Unidos, la "guerra a las drogas" recibe fondos considerables para combatir el tráfico de drogas pero no existe un programa semejante para el comercio del sexo.

17. A pesar de los numerosos tratados y la amplia atención que le han dedicado los órganos de las Naciones Unidas, la falta de mecanismos de aplicación del derecho internacional sigue siendo un obstáculo considerable para la erradicación de la trata de personas.

18. Defensores de los Derechos Humanos insta a la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer a renovar el mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Debería considerarse la adopción de protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, relativos a la trata de niños. En esos protocolos facultativos se preverán la reparación en caso de denuncias individuales presentadas por las víctimas de la trata y la supervisión de los Estados Partes de la aplicación de las disposiciones contra la trata de personas.

19. Defensores de los Derechos Humanos encomia la labor del Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud y recomienda que la secretaría atienda las sugerencias formuladas con anterioridad de establecer un banco de datos, por temas y por países. La organización Defensores de los Derechos Humanos toma nota de la preocupación del Sr. Maxim de que los países más pobres se vean abrumados por una petición demasiado amplia y, por consiguiente, indica que tal vez fuese más provechoso limitar los cuestionarios enviados a esferas específicas tales como la aplicación de los instrumentos para combatir la trata de personas. También recomienda que el Grupo de Trabajo individualice los cuestionarios que envíe a los gobiernos, registrando las preguntas y respuestas en la base de datos para que las medidas que se adopten en consecuencia correspondan a las esferas que son motivo de preocupación en determinados gobiernos. La simplificación de los cuestionarios puede alentar una mayor participación de los gobiernos.

20. Por último, Defensores de los Derechos Humanos insta a la Comisión de Derechos humanos a estimular la coordinación de los mecanismos de seguimiento existentes. Además, para establecer un régimen de reparación en el caso de violación de los derechos humanos, deberían otorgarse facultades al Relator Especial sobre la violencia contra la mujer o al Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que les permitan adoptar medidas urgentes para atender las denuncias de violaciones específicas e investigar las denuncias fiables de que los gobiernos permanecen inactivos ante esas violaciones.
